



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 203

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 10 003 2004 00251 00  
Demandante BLANCA CECILIA YAÑEZ PINEDA CC 27.720.183  
Demandado GUSTAVO ROJAS PACHECO CC 5.488.380

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante aclárese al Pagador de la Fiduprevisora que el radicado correcto del proceso en que es demandante la señora BLANCA CECILIA YAÑEZ PINEDA con cédula de ciudadanía N° 27.720.183 y demandado GUSTAVO ROJAS PACHECO con cédula de ciudadanía N° 5.488.380, es 54001 31 10 003 2004 00251 00. Se les pide hacer la corrección correspondiente en la base de datos de la entidad a fin de que en la consignación de la cuota alimentaria se incluya el numero correcto y se haga bajo el código 6, a fin de evitar inconvenientes para el cobro.

Envíese este auto a [not.judicial@fiduprevisora.com.co](mailto:not.judicial@fiduprevisora.com.co) y a la interesada al correo [mafaldablan1@gmail.com](mailto:mafaldablan1@gmail.com) como dato adjunto.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la**

**virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba005f1714f69eb4f3ba4c27061518a08d1cb42c016587a1bdddff71f5f1c27**

Documento generado en 08/02/2022 09:48:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 209

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 10 003 2004 00414 00  
Demandante GABRIELA ROCIO LIZARAZO RIAÑO CC 37.394.972  
Demandado GERMÁN SANTOS ARÉVALO CC 74.374.789

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la Coordinadora Grupo Nóminas y Embargos de CASUR no ha dado respuesta a lo solicitado en auto N° 1733 del del 25 de octubre de 2021, se le REQUIERE para que de manera inmediata aclare lo pedido comunicando el valor actual de la cuota alimentaria con los incrementos correspondientes.

Adicionalmente, se le insta para que informe de qué manera se va a pagar a la beneficiaria el faltante de las cuotas consignadas en julio, agosto, septiembre y octubre del año anterior y explique por qué el valor de la cuota de enero del presente año no fue consignada con el correspondiente aumento de ley.

Finalmente, se le solicita informe el porcentaje de incremento salarial correspondiente a los años 2019; 2020; 2021 y 2022.

Se le advierte que el desacato a la orden de descuento los hace solidariamente responsables por las sumas dejadas de deducir al tenor de lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, les hará acreedor a las sanciones previstas en el Parágrafo 2 del Art. 593 del Código General del Proceso y podrán ser investigados y sancionados por las conductas consagradas en el numeral 3° del Artículo 42 de la misma obra. Y se le recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso

Reenvíese este auto a los correos [embargos@casur.gov.co](mailto:embargos@casur.gov.co) [nomina@casur.gov.co](mailto:nomina@casur.gov.co) y [lauranicole012017@gmail.com](mailto:lauranicole012017@gmail.com) como dato adjunto y al demandado al celular 310 3080393

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60bbf448e11e06bc08bf9c2d32110aea686572ed47c91ca34d2dc3c654864d90**

Documento generado en 08/02/2022 09:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 204

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 10 003 2005 00156 00  
Demandante MARIELA RAMIREZ MALDONADO  
Demandado HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la memorialista que su petición se resolverá una vez se reciba el expediente que será solicitado a la sección de archivo de la Oficina judicial, a fin de verificar quién o quiénes son beneficiarios de la cuota alimentaria y si procede o no la entrega a su nombre de las sumas que se encuentren consignadas por este concepto.

Adicionalmente, se le hace saber que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020, es su deber compartir los memoriales con los demás sujetos procesales ya sea de manera simultánea al mensaje enviado al Juzgado y/o con copia a los correos electrónicos de los mismos tal como lo indica la norma en cita. Es decir, ver compartir la solicitud ya enviada con el señor HECTOR MANUEL DE LA HOZ RAMIREZ y demostrar su envío al Juzgado.

Por secretaría solicítese el expediente a la oficina de archivo.

Envíese este auto a la memorialista al correo andreadelahoz2019@gmail.com como dato adjunto.

CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458c68d2aa686f85eda746b7a389de2fa427301f3a101cf467aa9294f925c2df**

Documento generado en 08/02/2022 09:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto #194

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54-001-31-60-003-2019-00571-00
Demandante	JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR C.C. #13.251.186 de Cúcuta <a href="mailto:Juliangambo622@gmail.com">Juliangambo622@gmail.com</a>
Demandados	Herederos determinados de LUZMILA MUNEVAR CHABUR, C.C. # 41.563.516, fallecida el 27/septiembre/2019:  1-ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR Calle 14 #7-22 Paramo <a href="mailto:anaceciliamunevar@gmail.com">anaceciliamunevar@gmail.com</a>  2- MARINA INÉS MUNEVAR CHABUR (fallecida)  2.1-AUDBERTO PÉREZ MUNEVAR 312 530 4003  2.2-HENRY PÉREZ MUNEVA <a href="mailto:Henryperez16@gmail.com">Henryperez16@gmail.com</a>  2.3-ELSON PEREZ MUNEVAR <a href="mailto:Munevarnel@gmail.com">Munevarnel@gmail.com</a>  2.4-NARCISO PÉREZ MUNEVA Sin datos para notificaciones  3-Herederos indeterminados de la decujus LUZMILA MUNEVAR CHABUR.
Apoderados	Abg. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO TP#44.901 del C.S.J. <a href="mailto:kegerca@yahoo.com">kegerca@yahoo.com</a>

	<p>Abog. WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA Apoderado de los señores AUDBERTO, HENRY, NARCISO y NELSON PEREZ MUNEVAR. <a href="mailto:wladimirprada.abog@gmail.com">wladimirprada.abog@gmail.com</a></p> <p>Abg. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA Curador AD-LITEM de los herederos indeterminados TP#258756 del C.S.J. 310 305 3591 <a href="mailto:Leodance4@hotmail.com">Leodance4@hotmail.com</a></p>
Requeridos	<p>BANCOLOMBIA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co">notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co</a> <a href="mailto:requerinf@bancolombia.com.co">requerinf@bancolombia.com.co</a> <a href="mailto:respuestasrequerinf@bancolombia.com.co">respuestasrequerinf@bancolombia.com.co</a></p>
	<p><b>Enviar el auto acompañado del enlace del expediente a las partes y apoderados.</b></p>

Examinado el expediente se encuentra que la parte pasiva está compuesta por ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR y MARINA INÉS MUNEVAR CHABUR, en calidad de herederas determinadas de la extinta presunta compañera permanente LUZ MILA MUNEVAR CHABUR.

**En cuanto a la demandada ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR**, se observa que se notificó personalmente el 14-febrero-2020<sup>1</sup>; que solo hasta el 4-marzo-2021, a través del abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, contestó la demanda, pero sin allegar el poder conferido y sin cumplir con el deber procesal de enviar oportunamente copia del escrito de contestación al correo del demandante.

Por lo anterior, el despacho RECHAZARÁ, por extemporánea y falta de poder para actuar del abogado KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO, la contestación de la demanda presentada por la señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR.

Además, el juzgado se abstendrá de reconocerle personería para actuar al abogado KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO.

<sup>1</sup> Tal y como puede verse en el folio 49 del PDF "001ExpedienteDigitalizado" del expediente digital.

**En relación con la demandada MARINA INÉS MUNEVAR CHABUR y herederos indeterminados de LUZ MILA MUNEVAR CHABUR**, se les citó y emplazó el 18-febrero-2020 en la plataforma de la rama judicial Justicia Siglo XXI (TYBA)<sup>2</sup> de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. y las formalidades del artículo 108 ibidem<sup>3</sup>, advirtiendo que aún no se les ha nombrado CURADOR AD-LITEM a los herederos indeterminados.

Por otro lado, el 3-julio-2020 los señores AUDBERTO, HENRY, NARCISO y NELSON PEREZ MUNEVAR, por conducto de apoderado judicial, Abogado WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA, allegaron escrito de contestación de la demanda<sup>4</sup>, actuando como hijos y en representación de la demandada MARINA INÉS MUNEVAR CHABUR.

No obstante, lo anterior, los hermanos PÉREZ MUNEVAR no aportaron el registro civil de nacimiento de MARINA INÉS MUNEVAR CHABUR para acreditar el parentesco de esta con LUZ MILA MUNEVAR CHABUR, ni tampoco el registro civil de defunción de MARINA INÉS MUNEVAR CHABUR para acreditar su fallecimiento.

En consecuencia, por innecesario, el despacho se abstendrá de nombrar CURADOR AD-LITEM a la demandada MARINA INÉS MUNEVAR CHABUR; y a los señores AUDBERTO, HENRY, NARCISO y NELSON PEREZ MUNEVAR no se les reconocerá como parte pasiva, sino que se les requerirá para que, en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, los alleguen.

De otra parte, el abogado JULIAN ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR solicita se oficie al BANCOLOMBIA *“para que rindan certificación fidedigna respecto del capital e intereses de los títulos–valor (C.D.T.) que tiene a nombre de LUZMILA MUNEVAR CHABUR (Q.E.P. D.), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía # 41.563.516, para que estos sean incluidos en el trabajo de partición y adjudicación de bienes”*, enviado la comunicación a los correos electrónicos: [anaceciliamunevar@gmail.com](mailto:anaceciliamunevar@gmail.com) y al [wladimirprada.abog@gmail.com](mailto:wladimirprada.abog@gmail.com); petición a la que se accede toda vez que, no fue solicitada dentro de la demanda, conforme a lo reglado en el artículo 85 del C.G.P. En consecuencia, se requerirá a BANCOLOMBIA para que conteste dentro del término de quince (15) días.

---

<sup>2</sup> Tal y como puede verse en el folio 59 del PDF “001ExpedienteDigitalizado” del expediente digital.

<sup>3</sup> Tal y como puede verse en los folios 51 al 57 del PDF “001ExpedienteDigitalizado” del expediente digital.

<sup>4</sup> Tal y como puede verse en el PDF “002MemorialContestaciónPérezMunevar” del expediente digital.

Al abogado WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA se le requerirá además para que allegue el correo electrónico de sus representados dado el manejo virtual que se le está dando a todas las actuaciones judiciales. En caso de que carezcan de dicho medio digital se les exhorte para que creen uno de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

**1° RECHAZAR** por extemporánea y falta de poder para actuar la contestación de la demanda presentada por la heredera determinada demandada, señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, por lo expuesto.

**2° REQUERIR** a los señores AUDBERTO, HENRY, NARCISO y NELSON PEREZ MUNEVAR y a su apoderado para que, en el término de tres (3) días siguientes, aporten el Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de la señora MARINA INÉS MUNEVAR CHABUR.

**3° ABSTENERSE** de nombrar CURADOR AD-LITEM a MARIELA INÉS MUNEVAR CHAVUR y de reconocer a AUDBERTO, HENRY, NARCISO y NELSON PEREZ MUNEVAR como parte demandada.

**4° ABSTENERSE de reconocer personería** jurídica al Doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, por lo expuesto.

**5° DESIGNAR** al abogado LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, con TP # 258756 del C.S.J. como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de LUZMILA MUNEVAR CHABUR, C.C. # 41.563.516, fallecida el 27/septiembre/2019. Comuníquese al togado esta decisión al correo [Leodance4@hotmail.com](mailto:Leodance4@hotmail.com), aclarando que, una vez aceptado el cargo, por secretaría, se le notificará personalmente del auto admisorio y se le remitirá copia de dicha providencia, de la demanda y anexos. **Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**6° RECONOCER** personería jurídica al Doctor WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA, como apoderado de los señores AUDBERTO, HENRY, NARCISO y

NELSON PEREZ MUNEVAR, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

**7° REQUERIR** a BANCOLOMBIA para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue certificación respecto del capital e intereses de los títulos–valor (C.D.T.) que tiene a nombre de LUZMILA MUNEVAR CHABUR (Q.E.P. D.), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 41.563.516 expedida en Bogotá D.C. **Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**8o.** REQUEURIR al abogado WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA para que informe o confirme de inmediato el correo electrónico de sus representados, por lo expuesto. En caso de que carezcan de dicho medio digital se les exhorte para que creen uno de inmediato.

**9° ADVERTIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **es su deber** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

**10. NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>5</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la

---

<sup>5</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: SEMC -9018.

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte

demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8350c98bec78203676fef215d27039163b74716ec32966bfe471fe666554d78c**

Documento generado en 08/02/2022 09:39:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Auto #165

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

<b>Proceso</b>	ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA o LITIGIO SOBRE PROPIEDAD DE BIENES, numeral 16 del Art. 22 del C.G.P.
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2021-00364-00
<b>Parte Demandante</b>	<b>EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI</b> CALLE 8A <sup>a</sup> # 9E-23, Barrio El Colsag Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:tadeovasquez@gmail.com">tadeovasquez@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada</b>	<b>ADRIANA PÉREZ RUÁN</b> Calle 23 # 0B-15, Apto 303, Edificio La Rosa Cúcuta, N. de S. <b>Con medidas cautelares</b>
	<b>Abog. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES</b> Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:calderonjai@hotmail.com">calderonjai@hotmail.com</a>  <b>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES</b> Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@Procuraduria.gov.co">mrozo@Procuraduria.gov.co</a>

Subsanada de los defectos anotados en proveído #1712 de fecha 20/octubre/2021, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda, promovida por el señor EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI contra la señora ADRIANA PÉREZ RUÁN.

Estas clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y SS del C.G.P. se debe tramitar por el procedimiento Verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Valga resaltar que la parte demandante aportó ESCRITURA DE VENTA DE INMUEBLE en la República Bolivariana de Venezuela, con Sello de apostille #00287713, con código de verificación NV121614602016358927 y fecha

28/07/2016, una vez consultados en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/> arroja “Válido para: V-12161460 DANIEL EDUARDO ESPINOZA VILORIA” como puede verse a continuación:



En cuanto a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del CGP, se REQUERIRÁ a la parte demandante EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI y su apoderado para que, dentro del término de ocho (8) días hábiles siguientes, preste caución por un valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones, so pena de negar la medida cautelar.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la práctica la medida cautelar solicitada, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, que trata el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**2º. ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento Verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659

personalmente a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**3º. NOTIFICAR** personalmente de este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el Decreto 806 de junio 4/2020, a través del correo electrónico y/o dirección física.

**4º. REQUERIR** a la parte demandante EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI y su apoderado para que dentro de los 30 días a la inscripción de la medida cautelar solicitada, cumplan con la carga procesal de notificar personalmente este auto a la parte demandada, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, que trata el artículo 317 del C.G.P.

**5º. REQUERIR** a la parte demandante EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI y su apoderado para que, dentro del término de ocho (8) días hábiles siguientes, preste caución por un valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones, so pena de negar la medida cautelar.

**6º. ENVIAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFIQUESE:

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: SMC-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f68c586aa1c4579e91fb4ab5211ffa6e4f8bb1007f2154ea047ad1a5c30e8a**  
Documento generado en 08/02/2022 09:40:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 201

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00517-00
Causante	RAMONA ALICIA LÓPEZ DE ROJAS C.C. #27.565.417 Fallecida el 28 de noviembre de 2.017
Herederos	LUCIO ROJAS LÓPEZ C.C # 13.457.979 <a href="mailto:lurolop@hotmail.com">lurolop@hotmail.com</a>  GIOVANNI ANTONIO ROJAS LÓPEZ C.C. # 13.549.338 <a href="mailto:Giovannirojaslopez444@gmail.com">Giovannirojaslopez444@gmail.com</a>
Otros herederos:	NANCY ADRIANA ROJAS LÓPEZ <a href="mailto:Adriana_r06@hotmail.com">Adriana_r06@hotmail.com</a>  ORLANDO ALBERTO ROJAS LÓPEZ Calle 7 A # 12E-24 Barrio El Colsag Cúcuta, N. de S. <a href="#">Se desconoce correo electrónico</a>
Apoderado(a) de los interesados	Abog. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRÍGUEZ <a href="mailto:eosero31@hotmail.com">eosero31@hotmail.com</a>

Los señores LUCIO ROJAS LÓPEZ y GIOVANNI ANTONIO ROJAS LÓPEZ, a través de apoderado, solicitan se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-160581, ubicado en la Calle 7ª # 12E-24 Barrio El Colsag, cuya propiedad está en cabeza del causante RAMONA ALICIA LÓPEZ DE ROJAS, C.C. # 27.565.417; petición a la que se accede por ser procedente al tenor delo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso.

Ofíciense en tal sentido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA para comunicar esta decisión.

De otra parte, se requiere a los herederos ROJAS LOPEZ y apoderado para que acrediten de inmediato la notificación al señor ORLANDO ALBERTO ROJAS LÓPEZ del auto que declara

Se aclara que se han recibido 2 veces la notificación a la señora NANCY ADRIANA, pero no la del señor ORLANDO ALBERTO, la cual debe hacerse, preferiblemente por correo certificado y cotejado, a través de una oficina de correo autorizado.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b46bfc630abbbb75181f09e83d669b21036753056367aa3af5585559244034fc**

Documento generado en 08/02/2022 09:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### Auto # 211

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00529-00
Parte demandante	GLADYS VALBUENA AFANADOR <a href="#">Se desconoce el correo electrónico</a>
Parte demandada	HONORIO MONSALVE SUAREZ <a href="#">Se desconoce el correo electrónico</a>
Apoderada de la parte demandante	Abog. CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ 317 425 4291 <a href="mailto:Kayis81@hotmail.com">Kayis81@hotmail.com</a>

La señora GLADYS VALBUENA AFANADOR, a través de apoderada, presenta demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” contra el señor HONORIO MONSALVE SUAREZ, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se observa que la parte demandante, señora VALBUENA AFANADOR, tiene su domicilio en la Calle 2 #6-75 del Barrio Santander del Municipio de VILLA DEL ROSARIO, Norte de Santander. De otro lado, la parte demandada, señor MONSALVE SUAREZ, lo tiene en la Calle 4 # 7N-20 del Barrio Santander del municipio de VILLA DEL ROSARIO, N. de S.

La **regla 1ª** del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.**

De otra parte, la **regla 2ª** Ibidem, dispone que la competencia territorial “En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**”

En los hechos de la demanda se expone que el domicilio común anterior y el que actualmente tienen las partes es en municipio de VILLA DEL ROSARIO, N. de S.

En ese orden de ideas, es claro que este despacho Judicial no es el competente

además pertenece al circuito de LOS PATIOS, el Juzgado competente es el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS. (Reparto).

Por lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se remitirá el enlace completo del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS (Reparto), por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

#### RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.
- 2- REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS (Reparto).
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ como apoderada de la parte actora.
- 4- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1017b3ba6629e99b65f3bc4c300fc22295561796bfa5661037c981a7dd8d355d**

Documento generado en 08/02/2022 09:43:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### SENTENCIA # 019-2022

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00015-00
<b>Accionante:</b>	BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN C.C. #1193509592, quien actúa a través de YAJAIRA IMBACHI LEÓN C.C.# 37.344.468 Manzana I Lote 11 del Barrio Juan Pablo II del Municipio el Zulia, celular 321- 2813850, correo electrónico <a href="mailto:deilor1516@gmail.com">deilor1516@gmail.com</a> <a href="mailto:imbachimafe06@gmail.com">imbachimafe06@gmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 NUEVA GRANADA DE BARRANCABERMEJA <a href="mailto:Baada2@buzonejercito.mil.co">Baada2@buzonejercito.mil.co</a>  EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA <a href="mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co">ceaju@buzonejercito.mil.co</a> (correo de acciones constitucionales)  Señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO y/o quien haga sus veces de Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) <a href="mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co">disan.juridica@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:disan@buzonejercito.mil.co">disan@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co">msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:juridicadisan@buzonejercito.mil.co">juridicadisan@buzonejercito.mil.co</a>
<b>Vinculados:</b>	DISPENSARIO MÉDICO 2007 del BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 NUEVA GRANADA DE BARRANCABERMEJA <a href="mailto:Esm2007bagra@hotmail.com">Esm2007bagra@hotmail.com</a> <a href="mailto:Baada2@buzonejercito.mil.co">Baada2@buzonejercito.mil.co</a>  SR. JHON DONADO SUBOFICIAL DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 “NUEVA GRANADA” DE BARRANCABERMEJA <a href="mailto:Baada2@buzonejercito.mil.co">Baada2@buzonejercito.mil.co</a>  DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)

[notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA -Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER-

[dmbug@buzonejercito.mil.co](mailto:dmbug@buzonejercito.mil.co) [Jurídica.dmbug@gmail.com](mailto:Jurídica.dmbug@gmail.com)

[Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co](mailto:Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co)

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - COGFM-

[notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co](mailto:notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co)

[Jurídica.dmbug@gmail.com](mailto:Jurídica.dmbug@gmail.com) [dmbug@gmail.com](mailto:dmbug@gmail.com)

DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM-

[notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co](mailto:notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co)

DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)

[juridicadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:juridicadiper@buzonejercito.mil.co)

COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL

[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)

JEFE DE TRASLADOS DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

[traslados@buzonejercito.mil.co](mailto:traslados@buzonejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)

[notificaciontraslados@buzonejercito.mil.co](mailto:notificaciontraslados@buzonejercito.mil.co)

[juridicadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:juridicadiper@buzonejercito.mil.co)

[correspondencia@buzonejercito.mil.co](mailto:correspondencia@buzonejercito.mil.co)

ÁREA DE TRASLADOS DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL COPER

[traslados@buzonejercito.mil.co](mailto:traslados@buzonejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)

[luz.daza@buzonejercito.mil.co](mailto:luz.daza@buzonejercito.mil.co)

[juridicadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:juridicadiper@buzonejercito.mil.co)

[correspondencia@buzonejercito.mil.co](mailto:correspondencia@buzonejercito.mil.co)

OFICINA SECCIÓN NÓMINA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DIPER- DEL EJÉRCITO NACIONAL

[nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co)

[servicionominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:servicionominaejc@buzonejercito.mil.co)

MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

[disanejc@buzonejercito.mil.co](mailto:disanejc@buzonejercito.mil.co)

[juridicadisan@buzonejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@buzonejercito.mil.co)

[disancomunicaciones@buzonejercito.mil.co](mailto:disancomunicaciones@buzonejercito.mil.co)

MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

[msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co](mailto:msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co)

[amparo.lopez@buzonejercito.mil.co](mailto:amparo.lopez@buzonejercito.mil.co)

GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

[notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA -REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR

[Jurídica.dmbug@gmail.com](mailto:Jurídica.dmbug@gmail.com) [dmbug@buzonejercito.mil.co](mailto:dmbug@buzonejercito.mil.co)

[Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co](mailto:Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co)

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

[tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co)

ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES

[Juridicaesmbas30@gmail.com](mailto:Juridicaesmbas30@gmail.com)

BASER 30

[baspc30@buzonejercito.mil.co](mailto:baspc30@buzonejercito.mil.co)

GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA

[grupomazacucuta@gmail.com](mailto:grupomazacucuta@gmail.com) [gmmaz@buzonejercito.mil.co](mailto:gmmaz@buzonejercito.mil.co)

[coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com](mailto:coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com)

ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA / SANTANDER

DRA. NAYIBE ROJAS LEÓN MÉDICA ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA / SANTANDER

[notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co)

[secsubcientifica@hospitalsancamilo.gov.co](mailto:secsubcientifica@hospitalsancamilo.gov.co)

ETICOS UT 2020 (operador logístico encargado de la dispensación y entrega de medicamentos a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares)

[jurídica.eticosut@gmail.com](mailto:jurídica.eticosut@gmail.com)

[notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-

[notificacionesjudiciales@ids.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co)

MINISTERIO DE DEFENSA

[notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

[juridica@jrcins.co](mailto:juridica@jrcins.co) [jrcins@hotmail.com](mailto:jrcins@hotmail.com)

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

	<a href="mailto:servicioalusuario@juntanacional.com">servicioalusuario@juntanacional.com</a> <a href="mailto:marta.garcia@juntanacional.com">marta.garcia@juntanacional.com</a>  AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a>  SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a>  FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR <a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a>  HOSPITAL MILITAR CENTRAL BUCARAMANGA <a href="mailto:judicialeshmc@homil.gov.co">judicialeshmc@homil.gov.co</a>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

### I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que su hijo BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, se encuentra prestando el servicio militar obligatorio en el BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 NUEVA GRANADA DE BARRANCABERMEJA; que en los exámenes médicos de ingreso realizados salió 100% apto y que en el transcurso de la prestación del servicio empezó a presentar problemas psiquiátricos; que el 24/07/2021 fue valorado por primera vez en el Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga / Santander – Dirección General de Sanidad Militar, por presentar alteraciones afectivas, psicóticas y conductuales, delirios, alucinaciones auditivas y visuales, ideas delirantes de tipo persecutorio y le fue determinado el diagnóstico “Otros trastornos psicóticos agudos y transitorios, trastorno de ansiedad no especificado” y desde entonces ha venido siendo atendido por parte de Sanidad Militar.

Continúa exponiendo la tutelante que el 13/10/2022 su hijo fue atendido en la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, donde le emitieron fórmulas médicas para tratamiento ambulatorio, orden médica para consulta externa dentro del mes siguiente a la valoración e incapacidad médica por dos meses, para cumplir en su domicilio, pero que ello no se cumplió, pues al salir de la clínica su hijo fue enviado directamente al Batallón De Artillería De defensa Antiaérea No. 2 “Nueva Granada” de Barrancabermeja a continuar prestando su servicio y no cumplió con la incapacidad que se le había indicado al momento de su alta.

De otro lado, indica la tutelante que el 22/11/2021 su hijo fue atendido en la Dirección de Sanidad Militar del Batallón De Artillería De defensa Antiaérea No. 2 “Nueva Granada” de Barrancabermeja y su médico tratante declaró que no era apto para cumplir funciones como Soldado ni permanecer en una unidad militar, le emitió orden de remisión al servicio de urgencias de Hospital de mayor complejidad para ser evaluado por especialidad de Psiquiatría, le renovó la incapacidad por 2 meses, del 22/11/2021 al 20/01/2022, prescribió el medicamento RISDONA 2 MG X 20 tabletas recubiertas, que no le entregaron, y le ordenó cita de control por psiquiatría en 2 semanas y valoración por especialista en neurología; valoraciones que no le fueron autorizadas, ya que debía esperar

hasta el 10/02/2022 y/o hacerlo por plataforma virtual porque de forma presencial no estaban atendiendo.

Igualmente, indica la tutelante que, en febrero de 2022, su hijo BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, culmina el tiempo de servicio militar obligatorio, pero que quedó con altos problemas psiquiátricos y no se le ha realizado el Acta de Junta Médica Laboral para establecer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral de forma definitiva, ni establecido su proceso de retiro definitivo con ocasión del servicio militar prestado:

Que si bien es cierto, la entidad accionada le ha prestado los servicios médicos a su hijo, a la fecha, no le han entregado el medicamento RISDONA 2 MG X 20 tabletas recubiertas que tiene pendiente desde Noviembre de 2021, ni le han autorizado las citas médicas antes citadas; que su hijo vive en el Municipio del Zulia y por economía requiere ser atendido en esta ciudad, para no tener que trasladarse hasta Barrancabermeja donde le prestan los servicios médicos, pues son de bajos recursos y estar viajando les implica un gran gasto.

## II. PETICIÓN.

Que Sanidad Militar del Ejército Nacional le entregue a su hijo BREYNER ANDRÉS IMBACHI el medicamento psiquiátrico RISDONA 2 MG X 20 tabletas recubiertas, le realice el traslado para la prestación total de los servicios médicos en la ciudad de Cúcuta conforme a su lugar de domicilio, le sufrague los gastos del traslado en caso que deba trasladarse a otra ciudad a recibir cualquier tipo de tratamiento médico, procedimiento o cita, le realicen la Junta Médico Laboral para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e iniciar el proceso correspondiente.

## III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de la tutelante y el actor.
- Historia clínica del actor.
- Información de afiliado allegado por Sanidad Militar.
- Historial de autorizaciones emitidas al actor hasta el 25/11/2021.
- Autorizaciones # SSERV-2022-02-123066 del 6/02/2022 emitidas al actor por parte de sanidad Militar, para consulta de primera vez por especialista en neurología y consulta de primera vez por especialista en psiquiatría, junto con la prueba de envío electrónico al actor.

Con autos de fechas 26 y 31/01/2022 y 4/02/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007, 008, 032, 033, 040 y 049** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, LA E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, EL DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA, LA TUTELANTE, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., LA ETICOS UT 2020

EN CALIDAD DE OPERADOR LOGÍSTICO ENCARGADO DE LA DISPENSACIÓN Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS A LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, EL BATALLÓN DE A.D.A NO 2 "NUEVA GRANADA", contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

#### DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN a través de la señora YAJAIRA IMBACHI LEÓN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, el BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 NUEVA GRANADA DE BARRANCABERMEJA al no haberle entregado el medicamento psiquiátrico RISDONA 2 MG X 20 tabletas recubiertas, autorizado las valoraciones por Psiquiatría y neurología, realizado el traslado para la prestación total de los servicios médicos en la ciudad de Cúcuta conforme a su lugar de domicilio, sufragado los gastos del traslado en caso que deba trasladarse a otra ciudad a recibir cualquier tipo de tratamiento médico, procedimiento o cita, ni haberle realizado la Junta Médico Laboral para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e iniciar el proceso correspondiente.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007, 008, 032, 033, 040 y 049** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, solicitó su desvinculación, puesto que no se trata de la violación de derechos fundamentales por parte esa entidad e informó que:

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- El señor IMBACHI LEÓN en la actualidad ostenta la calidad de afiliado beneficiario al Subsistema de Salud de las fuerzas Militares y de Policía - FF.MM.- y que se le ha venido prestado el servicio médico requerido en la ciudad de Bucaramanga y Barrancabermeja respectivamente, ya que ese establecimiento siempre presta los servicios médicos y autorizaciones que requiera el usuario siempre que el accionante se encuentre activo en el Subsistema de las FF.MM.
- De acuerdo a la Resolución No. 1651 del 12 de diciembre de 2019 emitida por la Dirección General de Sanidad Militar, es la única dependencia responsable de la activación o desactivación de los miembros de la Fuerza en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía, siempre y cuando la Dirección de Sanidad Ejército realice la solicitud correspondiente.
- El señor IMBACHI LEÓN, se encuentra adscrito al BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 “NUEVA GRANADA”, por eso a ese Establecimiento no le corresponde prestar el servicio médico; que, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela la accionante señala su domicilio en el municipio del Zulia pero no se tiene claridad de la residencia permanente del actor, ya que en el reporte de SALUD.SIS se relaciona como residencia en el Municipio de Barrancabermeja, es fundamental establecer el domicilio del mismo, para que el usuario realice el cambio de Establecimiento de Sanidad Militar de adscripción y prestar el servicio médico necesario.
- Es el médico tratante es quien determina si la incapacidad se cumple en la Unidad Militar o en casa.
- De acuerdo a la información verbal suministrada por el CERAF ubicado en la Trigésima Brigada, no existe requerimiento alguno del actor para traslado de su afiliación y precisa que, debido a que se encuentra prestando el servicio el ESM de adscripción es el más cercano a la unidad militar, el cambio debe ser autorizado por la Dirección General de Sanidad Militar.  
aclara no le ha sido negada la atención
- Consultada el área correspondiente, no existe solicitud alguna del actor para valoración médica en el Establecimiento de Sanidad de Cúcuta y como se observa en el historial de autorizaciones se ha valorado en el psiquiátrico de Pamplona por consumo de sustancias psicoactivas.
- Le fueron emitidas al actor las autorizaciones de las ordenes médicas para las valoraciones de psiquiatría y neurología, las cuales remitieron al correo electrónico del señor IMBACHI LEÓN.

La E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y allegó la historia clínica de la atención brindada al accionante.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, solicitó su desvinculación, por carecer de competencia legal, se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional responda de fondo lo concerniente con la Junta Medico Laboral y se Vincule el contradictorio con ETICOS UT, respecto a la entrega del medicamento requerido por el accionante. Así mismo informó que:

Verificada la base de datos del Grupo de Gestión de la Afiliación (GRUGA), establecieron que el señor Breyner Andrés Imbachi León se encuentra registrado

en estado activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional – oficina de Medicina Laboral, quien es el directo responsable para definir la situación médico laboral, de conformidad al artículo 27 de la Ley 352 de 1997 y realizar la junta médico laboral al accionante; y que Sanidad Militar suscribió el contrato 106-DIGSA2020, con el operador Logístico ETICOS UT para la entrega de medicamentos.

El DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA, alegó la falta de competencia, solicitó su desvinculación e informó que el accionante figura con estado de activo y con ESM de adscripción: BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 “NUEVA GRANADA” y que la entrega de medicamentos es competencia exclusiva del actual operador de medicamentos ETICOS UT.

La TUTELANTE, informó que:

- *“mi hijo y yo estuvimos el 22 de Noviembre de 2021 en Barrancabermeja, fue atendido en el Hospital Psiquiátrico San Camilo por el especialista Dr. Gerson Méndez (Psiquiatra), donde le ordenó consulta de Control por Psiquiatría y por Neurología, una vez finalizada la consulta nos regresamos para nuestra casa normalmente en el Municipio del Zulia. Para el día 30 de Noviembre me dirigí a la Dirección de Sanidad de Cúcuta para autorizar y sacar las citas correspondientes para el control de acuerdo a lo ordenado por el médico y a reclamar los medicamentos que se le habían formulado, pero allí, en cuanto a las citas médicas no me recibieron ningún documento, pues me manifestaron verbalmente que no las estaban asignado, que debía llamar a un número que se encuentra plasmado a las afueras de Sanidad, o que en su defecto debía ingresar a la plataforma del Ejército, dado que solo hasta el 10 de febrero de 2022 comenzaban a atender de forma presencial, pero a la fecha bajo la gravedad de juramento, manifiesto que por ningún medio he podido sacar las citas. En cuanto a los medicamentos si se radicaron las órdenes y en la fórmula No. 20211094079 de fecha 30 de Noviembre de 2021 (que reposa dentro del expediente), se puede evidenciar que como soporte ellos me entregaron el comprobante de pendiente del medicamento Risdona cantidad 60 – despachado 0, único documento que puede evidenciar que el medicamento aún no ha sido entregado.”.*
- *Su “hijo ingresó a prestar su servicio militar obligatorio el 12 de Septiembre de 2020, adscrito al BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 NUEVA GRANADA DE BARRANCABERMEJA, y a la fecha de hoy 27 de Enero de 2022 aún se encuentra activo dentro de las Fuerzas Militares. (No se ha realizado retiro).”.*
- *“no se ha radicado solicitud alguna para el retiro del servicio de BREYNER ANDRÉS, pues se encuentra activo como miembro del Ejército Nacional, tampoco solicitud de realización de Junta Médica Laboral, ni solicitud de traslado de prestación de servicios médicos a la ciudad de Cúcuta, el traslado se solicitó debido a que cada vez que debía ser valorado por psiquiatría requeríamos trasladarnos hasta el Municipio de Barrancabermeja, pudiendo por economía el Batallón de Cúcuta prestar los servicios médicos que mi hijo requiriera para no incurrir en gastos de traslado doble, porque dada su condición BREYNER no puede viajar solo.”.*
- *Su hijo “se encuentra en este momento en su domicilio en el Municipio del Zulia (Manzana I Lote 11 del Barrio Juan Pablo II del Municipio el Zulia), a la fecha no se le han prestado los servicios de Control de Psiquiatría y Neurología ni en Cúcuta, ni en otra ciudad, ordenados el día 22 de Noviembre de 2021, pues no están asignando citas, y solo manifestaron atender después*

del 10 de febrero de 2022, en el Establecimiento de Sanidad de Sanidad Militar de Cúcuta.”.

- “no ha sido realizada el Acta de Evacuación, pero hace unos días del Batallón de Barrancabermeja, se comunicaron con mi hija MARÍA FERNANDA, para manifestarle que mi hijo debía presentarse el día 15 de febrero de 2022 para efectos de realizarle los exámenes de retiro, por lo que aún no se determina si queda o no por Sanidad, estando a la expectativa que efectivamente se los realicen.”.
- “mi hijo aún no ha iniciado el trámite para definir su situación médico laboral definitiva, ni se le han realizado los exámenes psicofísicos de retiro para evaluar su capacidad psicofísica y disminución de la capacidad laboral.”
- “no se le ha realizado valoración final y/o examen de evacuación, y desconozco si su caso fue remitido a la Dirección de Sanidad, pues el aún no iniciado proceso de Junta Médica Laboral, como lo he venido manifestando en anteriores oportunidades, pero supongo que aún no ha sido aplazado por sanidad toda vez que no le han realizado exámenes definitivos de retiro del servicio.”.
- “a la fecha no se ha radicado solicitud alguna informando el cambio de domicilio para que repose en la base de datos SALUD.ISS., tampoco que se realizara el respectivo cambio, ante el BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 NUEVA GRANADA DE BARRANCABERMEJA y/o ante el DISPENSARIO MÉDICO 2007 del BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 NUEVA GRANADA DE BARRANCABERMEJA y/o la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y/o la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, ni ninguna otra dependencia de Sanidad Militar.”.
- “no nos hemos acercado a las instalaciones del CERAF Cúcuta del ESM Dispensario Médico del Grupo Maza de Cúcuta, para diligenciar formulario ni documento alguno, pero si realizamos el día 01 de febrero de 2022 de forma virtual, una actualización de datos a través de la página web de las Fuerzas Militares (Portal SIS) anexando los documentos que se allí se requerían, dado que al correo llegó un mensaje de invitación con link de parte de Sanidad Militar para actualizar los datos personales, pero de forma presencial absolutamente nada, y es precisamente por la falta de atención al público que ejercen en el Batallón de Cúcuta para cualquier trámite.”.
- “no se ha solicitado por ningún medio a alguna dependencia de Sanidad Militar, valoración médica para cambio de medicamento RISPERIDONA, por otro fármaco, pues ni si quiera nos habían informado que estaba en desabastecimiento, y tampoco nos han querido atender de forma presencial en el Batallón, pues como lo manifesté en anteriores oportunidades, hasta después del 10 de febrero es que se supone que empiezan a atender y asignar citas.”.
- “no se ha autorizado ni realizado las valoraciones por las especialidades de Psiquiatría y Neurología, ni a la fecha nos han llamado ni manifestado nada al respecto.”.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, informó que en esa entidad no se encuentra caso pendiente por calificación a nombre del señor Imbachi León.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

EI INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el señor BREYNER ANDRES IMBACHI LEON no se encuentra afiliado en el régimen subsidiado y/o contributivo.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., informó que *“el accionante fue afiliado a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de ART CONSTRUCCIONES E INGENIERIAS S.A.S., el 18 de septiembre de 2018, y dicha afiliación finalizó el 24 de septiembre de 2018, razón por la cual, a la fecha la afiliación no se encuentra vigente. Ahora bien, es necesario indicar que las prestaciones asistenciales y económicas deben ser asumidas por el Ejército Nacional, específicamente por el régimen especial que dicha entidad maneja. Por lo anteriormente expuesto, es claro que la ARL de AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, razón por la cual, se solicita respetuosamente al Señor Juez, DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela que nos ocupa, por carencia actual de objeto.”*

ETICOS UT 2020 en calidad de operador logístico encargado de la dispensación y entrega de medicamentos a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, informó que el medicamento objeto de tutela se encuentra desabastecido en el mercado y por esta razón no se ha podido realizar la entrega del medicamento, es decir que existe la imposibilidad de la entrega debido a que por fuerza externa no es posible conseguir el medicamento por desabastecimiento del laboratorio; que, de igual manera, ETICOS UT 2020 ha dispuesto todos los mecanismos necesarios para conseguir el medicamento, pero no ha sido posible, por tal razón existe la imposibilidad de entregar un medicamento que se encuentra desabastecido y como operadores logísticos solo se puede hacer la entrega de lo recetado en la fórmula médica, por ende, solicitan su desvinculación e indica que su correo para Notificación es [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co) .

EI BATALLÓN DE A.D.A NO 2 "NUEVA GRANADA", informó que:

- Esa entidad es responsabilidad del Hospital militar de Bucaramanga y la dirección de sanidad militar del ejército; que el suministro del medicamento RISDONA 2MG, fue solicitado al proveedor ETICOS, quienes le manifestaron que no tenían disponibilidad de dicho medicamento en su inventario, por desabastecimiento.
- El actor no se encuentra en las instalaciones de esa entidad.
- Por orden del especialista tratante debe estar en el domicilio y está recibiendo los servicios médicos en el Dispensario Médico del Grupo Maza en la ciudad de Cúcuta.
- Como quiera que el actor solicita su traslado para afiliación a ese ESM, debe éste acercarse al CERAF CÚCUTA para que diligencie la información que le soliciten y quede como tal afiliado a ese dispensario, en donde se aclara no le ha sido negada la atención, según se reporta en el sistema.

- La JUNTA MÉDICA LABORAL, se realizará como corresponde al momento que el joven BREYNER ANDRES IMBACHI LEON culmine su servicio Militar y pase al retiro, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1796 de 2000 Artículos 8 y 16.
- El personal que integra las FFMM en cualquiera de sus modalidades, sea oficial, suboficial o soldado, debe diligenciar con el apoyo, orientación y realización de exámenes en las diferentes especialidades, la respectiva ficha médica de aptitud psicofísica, los que servirán de soporte para que posteriormente le sea realizada la junta medica laboral por retiro.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, de 21 años, se encuentra prestado el servicio militar obligatorio en el BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 NUEVA GRANADA DE BARRANCABERMEJA, en servicio activo que culmina en el mes de febrero de este año, dentro del cual empezó a padecer problemas psiquiátricos y el 24/07/2021 fue diagnosticado con "(F238) OTROS TRASTORNOS PSICÓTICOS AGUDOS Y TRANSITORIOS, (F419) TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO", (F449) TRASTORNO DISOCIATIVO (DE CONVERSIÓN) NO ESPECIFICADO Y (F29X) PSICOSIS DE ORIGEN NO ORGÁNICO NO ESPECIFICADA, por lo que ha venido siendo atendido por parte de Sanidad Militar a través del DISPENSARIO MÉDICO 2007 del BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE DEFENSA ANTIAÉREA NO. 2 NUEVA GRANADA DE BARRANCABERMEJA, en la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, entre otras IPS.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, quien actúa a través de su señora madre, padece de un trastorno mental, encuentra el Despacho procedente la agencia oficiosa presentada en este caso, por tanto, se tiene por probada la imposibilidad del actor, para acudir a nombre propio en la presente acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto, existe plena legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, se tiene que, el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN por los aludidos diagnósticos ha venido recibiendo atención médica como afiliado activo al subsistema de las fuerzas militares y ha sido incapacitado en varias oportunidades, cumpliendo las últimas incapacidades en su domicilio, por lo tanto, no se evidencia ninguna vulneración al derecho fundamental a la salud del actor por parte de las accionadas.

Igualmente, se observa que, el médico tratante del señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN en valoración del 22/11/2021 le prescribió entre otros, los siguientes servicios médicos: el medicamento RISDONA 2 MG X 20 tabletas recubiertas, valoración de control en 1 mes por consulta externa, valoración por Psiquiatría en 2 semanas, valoración por neurología e incapacidad por 2 meses, hasta el 20/01/2022; y que el actor interpone la presente acción constitucional, frente al tema de salud, sólo por las valoraciones de psiquiatría y neurología y el suministro del aludido fármaco.

En ese caso, frente al medicamento RISDONA 2 MG tenemos que el mismo le fue prescrito al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, por su médico tratante adscrito a la red de servicios de SANIDAD MILITAR; profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente rindió su concepto determinando la necesidad de ordenarle dicho fármaco, sin indicar que éste podía ser sustituido por otro, tornándolos imprescindibles para mantener una vida en condiciones dignas y

salvaguardar su integridad física, por tanto, al no suministrarle al actor el medicamento RISDONA 2 MG conforme a las especificaciones del galeno, como manejo paliativo para la enfermedad que padece, se vulnera gravemente los derechos fundamentales a la salud e integridad del accionante; sin embargo, como quiera que el no suministro del aludido medicamento no se debe al capricho de las accionadas, sino que obedece al abastecimiento del mismo, según lo indicado por SANIDAD MILITAR y ETICOS UT 2020 operador logístico encargado de la dispensación y entrega de medicamentos a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares), es evidente la imposibilidad de la accionada para ese suministro y no se puede endilgar una vulneración de derechos, por parte de las accionadas, frente a esta situación, máxime, cuando el actor está recibiendo los servicios médicos en el Dispensario Médico del Grupo Maza en la ciudad de Cúcuta, según lo informado por el BATALLÓN DE A.D.A NO 2 "NUEVA GRANADA.

No obstante lo anterior, el hecho que SANIDAD MILITAR ya sea directamente y/o a través de ETICOS UT 2020, no hubiese comunicado al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN y/o a algún familiar de éste que el medicamento RISDONA 2 MG se encontraba desabastecido, para que el actor pudiera desplegar los medios de defensa a su alcance para pedir ser valorado nuevamente por su médico tratante, para que el galeno conforme a sus conocimientos científicos y basado en su historial médico tomara la determinación de cambiarle o no dicho fármaco por uno que si se encuentre en el mercado, es evidente la flagrante vulneración al derecho fundamental de la salud del accionante y habrá de concederse la tutela frente a este punto, sólo por esta vez, advirtiéndole a la tutelante que en adelante, deberá estar muy atenta cuando a su hijo le formulen medicamentos y que llegado el caso, no se encuentren en abastecimiento, para que inmediatamente realice los trámites a que haya lugar para que el galeno le cambie y/o reemplace el fármaco ordenado, por cuanto es su deber desplegar todos los medios de defensa a su alcance para proteger los derechos fundamentales que considere conculcados a su hijo y no dejar transcurrir el tiempo sin realizar ninguna gestión, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Por ello, se ordenará al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO y/o quien haga sus veces de Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, **AUTORICE, programe y realice** al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN C.C. #1193509592, valoración médica en alguna IPS y/o establecimiento de Sanidad Militar en esta ciudad, para que un galeno de su red de servicios, de acuerdo a sus conocimientos científicos y basado en el historial médico del actor, determine la viabilidad del cambio y/o reemplazo del medicamento RISDONA 2 MG X 20 tabletas recubiertas, por un fármaco con su mismo nivel de efectividad que éste y que se encuentre en el mercado, para el manejo de las patologías que el accionante presenta, por las cuales le fue prescrito el medicamento en mención.

Ahora, frente a la pretensión de las valoraciones de psiquiatría y neurología, el Despacho declara la carencia actual de objeto, toda vez que SANIDAD MILITAR en el transcurso de esta acción constitucional autorizó al señor dichas valoraciones en la IPS NEUROCOOP REHABILITACION FISICA Y MEDICA INTEGRAL y la E.S.E HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO; entidades ubicadas en esta ciudad, correspondiéndole al accionante y/o algún familiar gestionar el agendamiento de las citas, como es su deber.

Respecto a la pretensión para que Sanidad Militar le realice al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN el traslado para la prestación total de los servicios médicos en la ciudad de Cúcuta conforme a su lugar de domicilio y no en el

municipio de Barrancabermeja, el Despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que, si bien es cierto, la tutelante manifiesta que su hijo tiene su domicilio en el Municipio de El Zulia (Manzana I Lote 11 del Barrio Juan Pablo II), que el 1/02/2022 actualizó sus datos por la página web en lo referente a su domicilio y que no cuenta con recursos para trasladarse hasta Barrancabermeja para la prestación de los servicios médicos que llegue a requerir, también lo es que, la diligencia para traslado de afiliación de un establecimiento de sanidad militar - ESM- a otro, es a petición del interesado y no de oficio de la accionada, esto es, el accionante y/o algún familiar de éste, debe acercarse al CERAF CÚCUTA y diligenciar la información que se requiera para el efecto, para que la Dirección General de Sanidad Militar autorice el traslado y quede afiliado al dispensario médico de Sanidad Militar de esta ciudad, conforme lo indicó el BATALLÓN DE A.D.A NO 2 "NUEVA GRANADA y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30; diligencia que la parte actora no efectuó, tal como ella misma lo indicó al juzgado, por tanto, la parte actora no puede endilgar ninguna vulneración a sus derechos fundamentales por parte de las accionadas, cuando por su propio descuido y/o por su actuar descuidado permitió que ocurrieran los hechos expuestos en esta acción constitucional, más aún, cuando la parte actora ni siquiera demostró sumariamente que se presentó ante las instalaciones del CERAF CÚCUTA y que esta entidad no la atendió ni le permitió diligenciar información y/o solicitud alguna para dicho traslado, por el contrario, ésta entidad afirmó que le ha sido negada la atención y que no existe requerimiento alguno del actor para traslado de su afiliación.

Encontrándonos frente a negaciones indefinidas, donde la accionada desvirtuó lo dicho por la accionante y le correspondía a ésta, demostrar que si se había las instalaciones del CERAF CÚCUTA y/o que había radicado su solicitud formal escrita solicitando el traslado de ESM anhelado, y no lo hizo, por ende, iterase, la parte actora no puede endilgar ninguna vulneración a sus derechos fundamentales por parte de las accionadas, máxime cuando SANIDAD MILITAR demostró que si le están prestando los servicios de salud al actor en esta ciudad y que será atendido en las IPS NEUROCOOP REHABILITACION FISICA Y MEDICA INTEGRAL y la E.S.E HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, tal como se dijo en líneas presentes.

Al respecto, es del caso recalcar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional frente a la *presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y del principio constitucional de la buena fe, en la que ha sido reiterativa al afirmar que las negaciones indefinidas efectuadas por los accionantes, **no desvirtuadas por las entidades demandadas, se presumen como ciertas, dado que la carga probatoria para desvirtuarlas se invierte a favor del peticionario...***

De otro lado, frente a la pretensión, para que SANIDAD MILITAR sufrague los gastos del traslado en caso que deba trasladarse a otra ciudad a recibir cualquier tipo de tratamiento médico, procedimiento o cita, el Despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que, al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN no le ha sido autorizado ningún servicio médico fuera de esta ciudad, iterase, el mismo será atendido en las IPS NEUROCOOP REHABILITACION FISICA Y MEDICA INTEGRAL y la E.S.E HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, que quedan ubicadas en esta ciudad; municipio donde la tutelante manifestó que quería que su hijo fuera atendido, por tanto no se observa vulneración a ningún derecho fundamental de la parte actora.

Frente a la pretensión para que Sanidad Militar le realicen la Junta Médico Laboral para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e iniciar el proceso correspondiente, es del caso precisar que:

- Los EXÁMENES PARA RETIRO del personal de las fuerzas militares, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 1796 de 2000, comienza por la presentación del interesado en los términos de ley en la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Ejército o en las oficinas Divisionarias de Medicina Laboral y debe practicarse dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad de retiro, y no es de oficio por parte de sanidad militar, como equivocadamente lo pretende hacer ver la tutelante, es decir que el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN cuenta con 2 meses después de culminar el servicio militar obligatorio, para presentarse ante dicha entidad y solicitar la realización de los mismos e iniciar con su proceso para definición de su situación médica laboral, habida cuenta que su retiro aún no ha sido materializado, pues se encuentra como miembro activo hasta el mes de febrero de 2022, tal como la tutelante lo afirmó en su escrito tutelar y lo manifestó Sanidad Militar.
- La junta médica laboral para definir la situación médica laboral cuenta con un procedimiento administrativo, con varias etapas, términos y responsables para evacuar cada etapa, fijados en la Ley; etapas que deben ser impulsadas por el interesado y la entidad responsable y no solo de ésta última, como equivocadamente lo pretende hacer ver la tutelante en su escrito tutelar, pues el éxito de finalizar dicho proceso es la participación conjunta e ininterrumpida tanto del actor como de SANIDAD MILITAR y, que son las siguientes:

“

Etapas		Responsable
1	Diligenciamiento de la ficha Unificada de retiro	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar
2	Calificación de la ficha	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
3	Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4	Junta Médico Laboral	Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
5	Tribunal Médico Laboral	El Interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

”

De ahí que, si el actor no despliega ningún actuar ni solicita la activación de servicios cada vez que vea que se le va a vencer el termino otorgado y no ha alcanza a completar los documentos y conceptos médicos que requiere, cuando es su deber, no puede entonces, endilgar una vulneración de derechos a la entidad accionada.

En ese sentido, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental del actor, primero, porque el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN aún se encuentra en servicio militar activo hasta febrero de 2022, esto es, su servicio militar obligatorio no ha culminado, según lo afirmado por la tutelante y lo manifestado por Sanidad Militar al Juzgado; segundo, porque ya fue citado el accionante para el 15/02/2022 para realizarse los exámenes psicofísicos de retiro para evaluar su capacidad psicofísica y disminución de la capacidad laboral, según lo manifestado al juzgado por la tutelante; y tercero, porque es al accionante a quien le corresponde por una parte presentarse ante las instalaciones de la accionada, una vez se haya realizado los exámenes médicos de evacuación y/o exámenes médicos para retiro, en caso que haya quedado pendiente por sanidad militar por alguna patología, y diligenciar, la ficha médica unificada de retiro en la que plasme las patologías por las que quedó aplazado, junto con las constancias de revisiones, exámenes y conceptos médicos por parte de diferentes especialidades que le hayan requerido, donde se certifique su estado de salud, para posterior poder iniciar con el trámite de junta médica laboral que anhela, para que le sea definida su situación médica laboral.

Y por otra parte, es el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN quien debe solicitar ante Sanidad Militar la activación de los servicios de salud para la realización de los exámenes y conceptos médicos a que haya lugar y de paso, reciba la atención médica que requiera respecto a los diagnósticos por los que resulte pendiente por Sanidad Militar y/o le hayan sido determinado que fueron producto o con ocasión del servicio militar prestado.

Aunado a lo anterior, el señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, también puede dentro del año siguiente a la fecha de retiro de la Institución, según lo ordenado en el artículo 47º del Decreto 1796 de 2000, solicitar por su cuenta y ante el establecimiento de sanidad cercano a su residencia, tal como lo contempla la norma en mención, la práctica de dichos exámenes de retiro, por no haberlos solicitado dentro del término legal establecido para ello, como es su deber, para lo cual debe diligenciar igualmente, la respectiva ficha unificada de retiro, en la que plasme las patologías por las que quedó aplazado por Sanidad Militar, junto con las constancias de revisiones, exámenes y conceptos médicos por parte de diferentes especialidades que le hayan requerido, donde se certifique su estado de salud.

Trámite de activación en servicios médicos en el subsistema de las fuerzas militares que, conforme a la normatividad vigente sólo autoriza la Dirección General de Sanidad Militar por términos de noventa (90) días calendario, salvo que sobrevenga una causa justa para su prórroga, previa solicitud que le efectúe la DIRECCIÓN DE SANIDAD -DISAN EJÉRCITO Sección Medicina Laboral a petición del interesado en realizarse todos los exámenes y conceptos médicos necesarios para el debido diligenciamiento y calificación de la ficha médica unificada de retiro, indispensable para seguir a la siguiente etapa del proceso médico laboral, para definir su situación médico laboral; y, en caso que el interesado en dicho término no alcance a realizarse los conceptos ordenados para definir su situación médica laboral, es su responsabilidad solicitar antes del vencimiento de dicho término, nuevamente la activación de dichos servicios ante DISAN EJERCITO, para continuar con dicho proceso hasta lograr su culminación.

Ahora bien, si llegado el caso el accionante no llegare a quedar aplazado por ninguna patología adquirida durante el servicio médico, entonces, deberá desplegar las gestiones administrativas a que haya lugar para proceder a su afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en una EPS de su escogencia, ya sea en el régimen contributivo y/o subsidiado, en caso de no contar con recursos, para que la EPS que elija le brinde los servicios de salud por las patologías que le sean determinadas y que no hayan sido con ocasión del servicio militar prestado.

Así las cosas, se advierte al actor que la acción constitucional no es el escenario idóneo, ni es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, recalándose el carácter subsidiario de la misma, ni puede ser utilizada para reemplazar los mecanismos administrativos que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte de las autoridades administrativas (Sanidad Militar), para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley, tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

En conclusión, el Despacho concederá el amparo solicitado, sólo para valoración médica para cambio de medicamento al actor; declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente a las valoraciones Psiquiatría y neurología; no concederá el amparo solicitado frente a las pretensiones de traslado para la prestación total de los servicios médicos en la ciudad de Cúcuta y para que SANIDAD MILITAR sufrague los gastos del traslado en caso que deba trasladarse a otra ciudad a recibir cualquier tipo de tratamiento médico; y declarará improcedente la tutela, frente a las pretensiones para que Sanidad Militar le realicen la Junta Médico Laboral para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e iniciar el proceso correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud e integridad del señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, **ORDENAR** al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO y/o quien haga sus veces de Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, **AUTORICE, programe y realice** al señor BREYNER ANDRÉS IMBACHI LEÓN C.C. #1193509592, valoración médica en alguna IPS y/o establecimiento de Sanidad Militar en esta ciudad, para que un galeno de su red de servicios, de acuerdo a sus conocimientos científicos y basado en el historial médico del actor, determine la viabilidad del cambio y/o reemplazo del medicamento RISDONA 2 MG X 20 tabletas recubiertas, por un fármaco con su mismo nivel de efectividad que éste y que se encuentre en el mercado, para el manejo de las patologías que el accionante presenta, por las cuales le fue prescrito el medicamento en mención

**SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado dentro la presente acción de tutela, frente a la pretensión de las valoraciones de psiquiatría y neurología del actor, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DENEGAR** el Amparo solicitado frente a las pretensiones de traslado para la prestación total de los servicios médicos en la ciudad de Cúcuta y para que SANIDAD MILITAR sufrague los gastos del traslado en caso que deba trasladarse a otra ciudad a recibir cualquier tipo de tratamiento médico, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, frente a las pretensiones para que Sanidad Militar le realicen la Junta Médico Laboral para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e iniciar el proceso correspondiente, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados**** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SÉPTIMO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero **ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co)**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**NOVENO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los

lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f65497e569d0673b9ce8f62411886db3ce04219d262bae8bee2679f9dac748b4**

Documento generado en 08/02/2022 02:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### SENTENCIA # 021-2022

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00016-00
<b>Accionante:</b>	LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ C.C. # 37.442.406 Conjunto residencial Los Ciruelos, calle 17 #3 A – 39 Villa del Rosario. Teléfono: 312.365.5363. Correo electrónico: <a href="mailto:atimeneses@gmail.com">atimeneses@gmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>  CAFAM <a href="mailto:tutelas@cafam.com.co">tutelas@cafam.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cafam.com.co">notificacionesjudiciales@cafam.com.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>  Dr. ÁLVARO GRANADOS SANTAFE, médico especialista en reumatología, adscrito a la red de servicios de NUEVA E.P.S. <a href="mailto:algrasan25@hotmail.com">algrasan25@hotmail.com</a> <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>  I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. (CONTRATO UT VIHONCO CEIMBLAB CÚCUTA) <a href="mailto:juridica.ubavihonco@outlook.com">juridica.ubavihonco@outlook.com</a> <a href="mailto:rolandoco33@hotmail.com">rolandoco33@hotmail.com</a>

	<p>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM DROGUERÍAS CAFAM <a href="mailto:tutelas@cafam.com.co">tutelas@cafam.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cafam.com.co">notificacionesjudiciales@cafam.com.co</a></p> <p>BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA SA <a href="mailto:administracion.colombia@bms.com">administracion.colombia@bms.com</a> <a href="mailto:romeo.oropezalutzow@bms.com">romeo.oropezalutzow@bms.com</a></p> <p>AUDIFARMA S.A. <a href="mailto:silviajimenez@audifarma.com.co">silviajimenez@audifarma.com.co</a> <a href="mailto:luisa.marin.gutierrez@audifarma.com.co">luisa.marin.gutierrez@audifarma.com.co</a> <a href="mailto:serviciente@audifarma.com.co">serviciente@audifarma.com.co</a></p> <p>DROGUERÍA ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA. –ETICOS – LTDA- <a href="mailto:Jbustos@eticos.com">Jbustos@eticos.com</a> <a href="mailto:jvargas@eticos.com">jvargas@eticos.com</a> <a href="mailto:Dispensario777@drogaslaeconomia.com">Dispensario777@drogaslaeconomia.com</a> <a href="mailto:gtabarez@eticos.com">gtabarez@eticos.com</a> <a href="mailto:acastilloa@eticos.com">acastilloa@eticos.com</a> <a href="mailto:pheld@eticos.com">pheld@eticos.com</a> <a href="mailto:ilastre@eticos.com">ilastre@eticos.com</a></p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a></p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co">notificacionesjudiciales@ids.gov.co</a></p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co">notificacionesjudiciales@dnp.gov.co</a> <a href="mailto:jhserrano@cundinamarca.gov.co">jhserrano@cundinamarca.gov.co</a></p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta <a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:sisben@cucuta.gov.co">sisben@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co">sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co">notificacionesjudiciales@dnp.gov.co</a></p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a></p> <p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>
--	--

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

## I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que desde hace más de 10 años padece de ARTRITIS REUMATOIDEA

DEGENERATIVA, por lo cual su médico tratante le prescribió el medicamento llamado ABATACEP 250mg ampolla, para mejorar sus condiciones de vida; fármaco que desde el mes de noviembre no le ha sido entregado, porque NUEVA EPS cambió de farmacia, de ÉTICOS a CAFAM; entidad que tampoco le ha sido posible la entrega el mismo, a pesar que NUEVA EPS ya le autorizó los nuevos códigos para reclamarlo, por cuanto el fármaco ordenado se encuentra en desabastecimiento temporal.

Así mismo, indica la tutelante que EL 16/12/2021 CAFAM le informó que el medicamento ABATACEP se encontraba en desabastecimiento y que el mismo estaría disponible para el mes de enero de 2022, sin embargo, aún no lo tienen disponible, por ello el 21/01/2022 se comunicó con la entidad vía del WhatsApp y le informaron lo mismo, recomendándole que solicitara el cambio de medicamento por otro que le pueda servir.

Finalmente, indica la actora que el aludido le permite grandes cambios en su salud, ya que puede realizar sus actividades de uso diario; que actualmente, está perdiendo movilidad, presenta mucho dolor e inflamación en las piernas; y que el control con su médico tratante reumatólogo normalmente lo tenía cada mes, pero que por su mejoría se lo ampliaron cada 3 meses, es decir, que solo hasta el mes de marzo de 2022 puede volver a solicitar el cambio de medicina y que ella no puede esperar tanto tiempo.

## II. PETICIÓN.

Que se ordene a NUEVA EPS y CAFAM suministrar el medicamento ABATACEP AMPOLLAS 250mg, CANTIDAD: 8, el cual fue formulado desde el 19/11/2021.

## III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Pantallazo de una conversación por WhatsApp, sin evidencia de la fecha de la misma.
- Documento de identidad de la tutelante.
- Historia clínica de la actora.
- Oficio de fecha 16/12/2021 emitido por BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA SA.
- Pantallazos de MSJ de NUEVA EPS autorizando el medicamento ABATACEP.
- Boucher de entrega de medicamentos en estado pendiente.
- Certificado de afiliación de la actora aportada por NUEVA EPS.

Con autos de fechas 26 y 31/01/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007, 034 y 042** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, CAFAM, LA UBA VIHONCO SAS, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA., LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ACCIONANTE, NUEVA EPS, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA SA., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, es del caso precisar las Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la T-928 de 2003 y la T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, en caso que la persona que requiera la prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) antes Plan Obligatorio de Salud (POS), debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber:

*“Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.*

*“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente, Plan de Beneficios en Salud -PBS-) o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.*

*“Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.*

*“Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”*

#### **Prescripción de medicamentos genéricos y comerciales, y su suministro. Evolución jurisprudencial y discusión actual. - Sentencia T-381/16-**

Ahora bien, esta Corporación manifestó en el párrafo 6.2.1.1.6. de la sentencia T-760 de 2008 que, de conformidad con la legislación vigente para ese momento, los médicos debían realizar la prescripción de medicamentos bajo la denominación genérica, sin perjuicio que la entidad promotora de salud pueda suministrar la versión comercial.

Posteriormente en el año 2013 el Ministerio de Salud y Protección Social nuevamente reguló el tema y señaló que *“la prescripción se realizará siempre utilizando la Denominación Común Internacional, exclusivamente. Al paciente se le deberá suministrar cualquiera de los medicamentos (de marca o genéricos), autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que cumplan las condiciones descritas en este acto administrativo”,* con la excepción *“En el caso de los medicamentos anticonvulsivantes, anticoagulantes orales y otros de estrecho margen terapéutico definidos de forma periódica por el INVIMA, no deberá cambiarse el producto ni el fabricante una vez iniciado el tratamiento. Si excepcionalmente fuere necesario, se*

*realizará el ajuste de dosificación y régimen de administración con el monitoreo clínico y paraclínico necesarios.”*

En la providencia citada anteriormente (T-760 de 2008), la Corte precisó que los médicos tratantes pueden prescribir medicamentos y de forma excepcional ordenar el suministro de una marca en especial o laboratorio conforme los siguientes criterios:

*“(i) la determinación de la de calidad, la seguridad, la eficacia y comodidad para el paciente en relación con un medicamento corresponde al médico tratante (y eventualmente al comité técnico científico), con base en su experticio y el conocimiento clínico del paciente”.*

*“(ii) prevalece la decisión del médico tratante de ordenar un medicamento comercial con base en los criterios señalados (experticio y el conocimiento clínico del paciente), salvo que el Comité Técnico Científico, basado en dictámenes médicos de especialistas en el campo en cuestión, y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere que el medicamento genérico tiene la misma eficacia.”.*

Sobre la facultad de la entidad prestadora o promotora de salud de reemplazar el medicamento que suministra de la presentación comercial a una de las pretensiones genéricas, esta Corporación en la sentencia mencionada hizo alusión a lo consignado en la sentencia T-1083 de 2003, en la cual la sostuvo que:

*ii) Una EPS puede reemplazar un medicamento comercial a un paciente con su versión genérica siempre y cuando se conserven los criterios de (i) calidad, (ii) seguridad, (iii) eficacia y (iv) comodidad para el paciente. (Acuerdo 228 de 2002 del CNSSS, art. 4°).*

*iii) En virtud de la protección a los derechos del paciente, los cambios de medicamentos o tratamiento que se desee hacer en un caso específico, deben fundarse en (i) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad y (ii) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente.”*

De lo transcrito se concluye que los médicos tratantes por mandato legal (i) deben prescribir los medicamentos con su nombre genérico, y (ii) excepcionalmente pueden ordenar la entrega de un medicamento comercial o indicar el laboratorio o marca, cuando por las condiciones particulares del paciente considera que es el más eficiente para tratar la enfermedad (criterio de efectividad).

Frente al criterio de eficacia, se ha señalado que este está relacionado con la idoneidad y efectos del tratamiento o medicamento en la salud del paciente por sus condiciones particulares. Esto implica la existencia de un dialogo entre el médico y el paciente que permite a los dos encontrar la mejor opción para la enfermedad a partir de las conocimientos especializados del médico.

A su vez, el criterio de comodidad tiene dos esferas, por un lado el acceso al medicamento o tratamiento para el goce efectivo del derecho, es decir la eliminación de barreras. Para ilustrar mejor el asunto, la Sala estudio un caso en donde el actor entre las pretensiones solicitó que se ordenara a la E.P.S. cubrir el costo del transporte desde el lugar de habitación (una vereda) al lugar donde debía realizar el tratamiento (ciudad) debido a que no tenía los recursos para trasladarse, por lo que la movilidad se convirtió en una barrera para el acceso efectivo al derecho a la salud, motivo por el cual en la acción constitucional se amparó el derecho como quiera que el actor demostró las dificultades para su desplazamiento y la imposibilidad de mitigarlas o solucionarlas por sí mismo o su familia.

Por el otro lado, este principio también implica que en los casos en los cuales el tratamiento o medicamento tiene efectos secundarios, una vez el paciente los conoce, sufre y se adapta a estos, no se debe someter nuevamente al traumatismo de este proceso de adaptación, al medicamento o tratamiento nuevo, sino es extremadamente necesario y previa información al paciente por parte del médico tratante.

Esta obligación de las entidades que prestan servicios de salud, no solo aplica para el cambio de un medicamento de su presentación genérica o comercial, sino en general, cuando suministra un medicamento, deberá mantener dicha presentación por el tiempo que dure el tratamiento, si considera que debe realizar un cambio de la marca del laboratorio que lo produce, o presentación, deberá informarlo al paciente y justificarlo, conforme al principio de continuidad. Esta prohibición se encuentra en el parágrafo del artículo 42 de la Resolución 5521 de 2012 proferida por el Ministerio de Salud, únicamente para los casos descritos en la norma.

Lo anterior no puede interpretarse en el sentido de considerar que las empresas que prestan servicios de salud puedan cambiar “*el producto*” o “*el fabricante*” de un medicamento que es suministrado en un tratamiento contra una enfermedad catastrófica, por un producto “*de estrecho margen terapéutico*”, sin explicación alguna al paciente, debido a que este es quien sufre los efectos del cambio.

Debe precisarse que respecto de los criterios de la calidad y seguridad de los medicamentos, estos son certificados por del INVIMA, entidad que realiza los estudios técnicos previos a autorizar su comercialización y consumo.

Como se explicó anteriormente, las E.P.S. si pueden, bajo los criterios de eficacia y comodidad, basándose en las condiciones particulares del paciente (historia médica, familiar, alergias, susceptibilidades entre otras), su evolución y seguimiento, cambiar, prescribir y ordenar la entrega de un medicamento especificando marca, laboratorio o presentación. Así mismo, pueden ordenar el cambio del tratamiento o medicamento, con fundamento en la evolución del paciente.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS y CAFAM al no haberle suministrado el medicamento ABATACEP AMPOLLAS 250mg, CANTIDAD: 8.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007, 034 y 042** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

CAFAM, allegó los oficios emitidos por BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA SA en fechas 16/12/2021 y 13/01/2022, mediante el cual le informaron el desabastecimiento del medicamento objeto de tutela.

La UBA VIHONCO SAS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad le ha prestado a la accionante los servicios de salud que ha requerido, conforme las autorizaciones de su EPS.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

PLANEACIÓN, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitaron su desvinculación, expusieron todo lo referente al Sisbén e informaron que la señora LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ, NO se encuentra vinculada a la base de Datos de la Oficina de Caracterización Socioeconómica, por lo tanto, debe solicitar su inclusión en la base de datos del Sisbén.

ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad desde el 30/10/2021 no tiene contrato con NUEVA EPS, para dispensar y entregar medicamentos, que ello le corresponde a CAFAM, entidad que le entregó un pendiente a la paciente.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La ACCIONANTE, informó que una vez CAFAM le informó del desabastecimiento del medicamento ABATACEP, se dirigió a NUEVA EPS y fue remitida a la farmacia AUDIFARMA, pero en esta le seguían informando lo mismo, por ello, el día 27/01/2022, de manera independiente se dirigí al consultorio del Reumatólogo Dr. Álvaro Granados Santafé y la secretaria que ya conocía su caso le dijo que el doctor la atendería nuevamente el día lunes 31/01/2022, a la 1PM en las instalaciones de su consultorio y adjunto una fotografía donde se evidencia la inflamación de sus piernas.

En escrito posterior, indica la tutelante que el 31/01/2022 fue atendida por el reumatólogo quien le prescribió una nueva medicina, pero se sigue presentando el mismo problema, porque a la fecha tampoco se encuentra disponible en la farmacia Cafam, quedando en estado pendiente, es decir, sigue a la espera que me le den los medicamentos que necesito y son vitales para su salud, por tanto, no hay hecho superado en su caso, a pesar que ya está autorizado el fármaco en mención.

NUEVA EPS, informó que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo categoría A y que le han brindado los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada.

Igualmente, indica NUEVA EPS que esa entidad garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente, buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad; y que actualmente el área de salud esa EPS, está realizando la gestión referente al petitum de la accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (resolución 2292 de 2021 – por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de Salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC - Plan de Beneficios en Salud).

Frente al medicamento ABATACEPT 250 MG (POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCION INYECTABLE) (H), validan en el sistema de salud y encuentran autorización bajo radicado 208609837, direccionada para farmacia alto costo AUDIFARMA, por lo que se han solicitado al área médica adjuntar soporte de entrega efectiva. (En gestión), por tanto, solicitan se deniegue la tutela por improcedente y el tratamiento integral; y en caso que se conceda la tutela, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos

gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, solicitó su desvinculación e informó que, revisada la base datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que el Administrados de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES dispuso como material de consulta, encontraron que la señora LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ, se encuentra afiliada en el régimen CONTRIBUTIVO en NUEVA EPS, con estado actual ACTIVO, por ende, esta entidad es quien debe asumir y prestar los servicios de salud del régimen contributivo que requiera la accionante en forma integral para la recuperación de la patología que actualmente presenta.

BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA SA., solicitó su desvinculación e informó que el medicamento ABATACEPR 250Mg, actualmente se encuentra en situación de desabastecimiento a nivel nacional, por problemas de fabricación de la planta manufacturera; que están aunando todos sus esfuerzos en su casa matriz para que puedan tener nuevos lotes en el mercado nacional en aproximadamente 30 días y que la prescripción de medicamentos alternos para la paciente es potestad exclusiva del médico tratante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ, padece de ARTRITIS REUMATOIDEA y su médico tratante especialista en reumatología en valoración del 19/11/2021, le ordenó el medicamento ABATACEP AMPOLLAS 250mg, CANTIDAD: 8, el cual le fue autorizado por NUEVA EPS en varias oportunidades y direccionada a distintas farmacias, entre ellas, AUDIFARMA Y CAFAM, debido a que dicho fármaco se encuentra desabastecido a nivel nacional, sin que a la fecha le haya sido suministrado el mismo, por ello interpone la presente acción constitucional.

En ese sentido, se observa en primer lugar que, el medicamento ABATACEP, objeto de tutela, le fue prescrito por su médico tratante adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS; profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente rindió su concepto determinando la necesidad de ordenarle dicho fármaco, sin indicar que éste podía ser sustituido por otro, tornándolos imprescindible para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física, por tanto, al no serle suministrado el mismo a la actora como manejo paliativo para la enfermedad que padece, a primera vista se concluiría que NUEVA EPS está incurriendo en una flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud e integridad de la accionante.

Sin embargo, como quiera que el no suministro del medicamento en mención no se debe al mero capricho de entidad accionada en no autorizarlo ni suministrarlo a través de sus IPS, pues el mismo ya le ha sido autorizado, sino que obedece al abastecimiento del fármaco como tal, por problemas de fabricación de la planta manufacturera, según lo indicado por la empresa BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA SA.; situación que es de pleno conocimiento de la accionante, tal como ella misma lo indica en sus escritos al juzgado, es evidente la imposibilidad de las accionadas NUEVA EPS y CAFAM y/o AUDIFARMA, para suministrar el mismo a la actora, por ende, no se puede endilgar una vulneración de derechos, frente a esta situación a estas entidades, máxime, cuando la actora está recibiendo los servicios médicos que ha requerido y no ha tenido ninguna negación del servicio, pues dentro del expediente no obra prueba de ello y que la empresa BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA SA., manifestó que estaban

aunando todos sus esfuerzos para que en aproximadamente 30 días puedan tener nuevos lotes del aludido medicamento en el mercado nacional.

De ahí que, le correspondería a la señora LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ, esperar dicho termino y posteriormente presentarse en las instalaciones de CAFAM para el suministro efectivo del medicamento ABATACEP y/o acudir ante NUEVA EPS y/o el galeno tratante, para ser nuevamente valorada y de ser el caso le sea cambiado dicho fármaco, por otro de los contemplados en el PBS o no, con el mismo nivel de efectividad que el antes prescrito, como efectivamente lo hizo la señora LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ, quien desplegó los medios de defensa a su alcance y logró que su médico tratante reumatólogo la atendiera el 31/01/2022 en su consultorio y le cambiara el medicamento ABATACEP, por otro, del cual la accionante no dijo al juzgado su nombre, ni allegó orden médica alguna ni historia clínica que lo soporte, y, del que manifestó que tampoco se encuentra disponible para su suministro.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, no existe vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de NUEVA EPS ni de las farmacias ni del galeno de su red de servicios, ni los hechos objeto de tutela son por alguna acción y/u omisión por parte de éstas, de las que se pueda endilgar alguna vulneración de derechos, sino que todo obedece, iterase, al desabastecimiento de los medicamentos que le prescriben a la accionante, por tanto, corresponde a la señora LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ en primer lugar, estar atenta y esperar a que la farmacia CAFAM y/o en la que NUEVA EPS haya direccionado la entrega del nuevo medicamento y/o en su defecto devolver desplegar las acciones que considere pertinentes para solicitar a NUEVA EPS y/o al galeno tratante que la valore nuevamente y le cambie el medicamento prescrito el 31/01/2021 por otro fármaco o por el mismo ABATACEP, del cual la empresa BRISTOL MYERS SQUIBB DE COLOMBIA SA., afirmó que estaría disponible en aproximadamente 30 días, pero eso ya queda a su libre disposición, donde el Juzgado no puede entrar a invadir su órbita, ni la de NUEVA EPS ni la del galeno tratante, pues el juez constitucional carece de los conocimientos técnicos científicos de los médicos tratantes, para realizar algún cambio de fármacos.

Por ello, habrá de denegarse el amparo solicitado, por no vulneración de derechos, máxime cuando NUEVA EPS, CAFAM, AUDIFARMA y el galeno tratante, no le han negado la prestación del servicio de salud, pues dentro del expediente digital no existe prueba de ello, al punto que la accionante no tiene ningún servicio médico pendiente de autorizar y lo aquí ocurrido obedece es al desabastecimiento del medicamento objeto de tutela y no a la negación del suministro del mismo, del cual corresponde a la accionante gestionar ante NUEVA EPS, según lo considere, una nueva valoración para un nuevo cambio de medicamento y si después de radicado ante la EPS para su autorización y suministro la misma se niega a autorizarlo y/o suministrarlo, en ese momento, despliegue las acciones que considere pertinentes, diferente a esta acción constitucional, por tratarse de nuevos hechos.

Además, que el juzgado no podría dar una orden a NUEVA EPS para entrega de un medicamento a través de otra farmacia de su red de servicios, del cual la accionante no dijo como se llamaba el nuevo fármaco, ni allegó orden médica alguna, junto con la historia clínica que lo soporte, de donde se pudiera determinar cuál había sido el nuevo fármaco por el cual su galeno le cambio el medicamento ABATACEP.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede

a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley<sup>2</sup>, que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por LUZ DIVIA RAMIREZ HERNANDEZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**CUARTO:** En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero

<sup>2</sup> RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

<sup>3</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **[cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co)**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**SEXTO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b841b54ad982b8686014486474165daff74d9047a00ae6af77b6b206fdeefbf**  
Documento generado en 08/02/2022 10:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0210-2022**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00041-00
<b>Accionante:</b>	ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL C.C. # 1090488843 Calle 2 #2N-58 barrio Trigal del Norte Cúcuta Norte de Santander. Celular 320 885 6150 Cúcuta Colombia. <a href="mailto:reclamaciones@ariasabogados.com">reclamaciones@ariasabogados.com</a>
<b>Accionado:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co">correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co">correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co</a>  CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA <a href="mailto:gestiondocumental@cmqcucuta.com">gestiondocumental@cmqcucuta.com</a> <a href="mailto:contacto@cmqcucuta.com">contacto@cmqcucuta.com</a>  JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:juridica@jrcins.co">juridica@jrcins.co</a> <a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a>  JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ <a href="mailto:servicioalusuario@juntanacional.com">servicioalusuario@juntanacional.com</a> <a href="mailto:marta.garcia@juntanacional.com">marta.garcia@juntanacional.com</a>  AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a>  ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>  SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co">notificacionesjudiciales@dnp.gov.co</a> <a href="mailto:notificafnr-l@dnp.gov.co">notificafnr-l@dnp.gov.co</a>  OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA

<p><a href="mailto:sisben@cucuta.gov.co">sisben@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co">sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co">notificacionesjudiciales@dnp.gov.co</a></p> <p>FIRMA ARIAS &amp; QUINTERO ABOGADOS <a href="mailto:reclamaciones@ariasquinteroabogados.com">reclamaciones@ariasquinteroabogados.com</a> <a href="mailto:info@ariasquinteroabogados.com">info@ariasquinteroabogados.com</a></p> <p>MEDIMAS EPS S.A. REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS S.A. SR. EDDISON LIZCANO RODRIGUEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE JURÍDICO DE MEDIMÁS EPS S.A.S. REGIONAL NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a></p> <p>FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN <a href="mailto:accioneslegales@proteccion.com.co">accioneslegales@proteccion.com.co</a></p> <p>A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. <a href="mailto:tutelas.positiva@positiva.gov.co">tutelas.positiva@positiva.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a></p>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y todas sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe las razones por las que las razones por las cuales no ha dado respuesta a la petición de pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicitados por la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL C.C. # 1090488843, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **REQUERIR** a la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL, a través del correo electrónico de la FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS que fue aportado con su escrito tutelar, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe:
- Cuáles son sus datos de notificación real (correo electrónico, dirección física, teléfono fijo y/o celular) ya que no es aceptable que suministre los datos de la FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS, pues los derechos fundamentales que arguye vulnerados son personalísimos y sólo le competen a Usted y no la aludida entidad, de quien ni siquiera allega un poder especial para que esta entidad a su nombre presente ante la accionada el derecho de petición objeto de tutela ni para colocar esta acción de tutela donde autorice la notificación a dicho correo; entidad que labora con profesionales del derecho que debe saber que para interponer cualquier acción legal conforme a la normatividad vigente, no solo se debe plasmar los datos de notificación de los togados, sino de las partes, como requisito *sine qua non*, para poder dar el trámite debido, por ello, en caso de no contar con correo electrónico personal, **proceda a su creación inmediata y lo informe al Juzgado**, toda vez que ello no le genera ningún costo y es su deber informarlo.

Lo anterior, por cuanto la FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS a través de sus distintos profesionales, acostumbran plasmar sus correos institucionales más no los de los usuarios a quienes asesoran, situación que no es de recibo de este estrado judicial, pues dicha entidad no está legitimada en la causa por activa para actuar a nombre de terceros, sin que medie el respectivo poder, máxime, por cuanto los correos electrónicos son de carácter personalísimo, por lo que es

imposible que varias personas tengan una misma dirección electrónica, a menos que medie autorización alguna del interesado en la que expresamente manifieste que autoriza ser notificado en determinado correo electrónico, situación debe ser demostrada y no lo exime de aportar su correo electrónico personal y/o de crear su propia cuenta de correo electrónico en caso de no contar con ella, por cuanto es un deber legal de cualquier ciudadano en Colombia.

- Las razones por las cuales no aportó en su escrito tutelar su dirección electrónica real para efectos de su notificación personal, sin que sea justificación el hecho que no posee correo electrónico, por cuanto la creación de dicho correo no tiene costo alguno y es deber de las partes y sus apoderados según las normas del C.G.P., que cada parte aporte su correo electrónico, dirección física y teléfono fijo y/o celular para efectos de notificación, sin que los datos de la parte puedan ser suplidos por los de su abogado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
  - Las razones por las que Usted permite que en su escrito tutelar y el la petición objeto de tutela obre un correo electrónico que no es su correo personal sino de una entidad que la asesora, cuando su información de notificación personal no puede ser suplida por la de ninguna otra persona natural y/o jurídica, en virtud al carácter personalísimo de la misma y es de primordial relevancia para cualquier trámite administrativo y/o judicial, más aún cuando la administración de justicia actualmente es 100% digital y es deber de las partes contar con un correo electrónico propio y no de terceros.
  - Si Usted autorizó y dio poder alguno a la FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS para interponer el derecho de petición objeto de tutela y la presente acción constitucional, en caso afirmativo aportar dichos documentos que acrediten su dicho.
  - Qué EPS, ARL y fondo de pensiones se encuentra afiliada; para qué empresa trabaja y qué salario devenga, debiendo indicar el nombre y correo electrónico de su empleador, en caso de ser empleado independiente, informar el monto de los ingresos que devenga y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- d) **REQUERIR** a la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe y corrobore si la historia clínica de la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL C.C. # 1090488843, aportada con el escrito tutelar corresponde a la que reposa en esa entidad.
- e) **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe si la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL C.C. # 1090488843, ha solicitado ante esa entidad le sea calificado algún(s) diagnóstico(s) por el accidente de tránsito que manifiesta en su escrito tutelar le ocurrió y por el cual requiere la

calificación de PCL, a efectos de obtener alguna indemnización y allegar los dictámenes que esa entidad haya proferido a nombre de la actora.

- f) **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, MEDIMAS EPS S.A. y a la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, indique toda la información que figure en sus bases de datos a nombre de la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL C.C. # 1090488843.
- g) **REQUERIR** a la FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe:

- Las razones por la cuales en los escritos tutelares y peticiones que realiza esa entidad a sus usuarios no colocan los datos de notificación real de éstos (correo electrónico, dirección física, teléfono fijo y/o celular) y en su lugar colocan los datos de esa entidad, cuando Ustedes son concedores que en asuntos legales y/o judiciales no es aceptable que un tercero y/o persona natural o jurídica, actúe a nombre de otra persona ni para defender derechos fundamentales ya que éstos son personalísimos y sólo le competen a cada persona es especial y no la aludida entidad, que, ni siquiera allega un poder especial para presentar dichas peticiones y/o tutelas, ni allega la autorización del usuario para ser notificado al correo de esa entidad y no al suyo; situación que no es de recibo de esta Unidad judicial, ya que, conforme a la normatividad vigente, no solo se debe plasmar los datos de notificación de los togados, sino de las partes, como requisito *sine qua non*, para poder dar el trámite debido a las acciones impetradas, por ello, en caso que un usurario no cuente con correo electrónico personal es su deber y de quien lo asesora, **proceder a su creación inmediata**, toda vez que ello no le genera ningún costo y es su deber informarlo.

Lo anterior, por cuanto ya es costumbre de esa FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS que, a través de sus distintos profesionales, plasmen sus correos institucionales más no los de los usuarios a quienes asesoran, situación que no es de recibo de este estrado judicial, pues dicha entidad no está legitimada en la causa por activa para actuar a nombre de terceros, sin que medie el respectivo poder, máxime, por cuanto los correos electrónicos son de carácter personalísimo, por lo que es imposible que varias personas tengan una misma dirección electrónica, a menos que medie poder y/o autorización alguna del interesado en la que expresamente manifieste que autoriza ser notificado en determinado correo electrónico, situación debe ser demostrada **y no exime al usuario de aportar su correo electrónico personal** y/o de crear su propia cuenta de correo

electrónico en caso de no contar con ella, por cuanto es un deber legal de cualquier ciudadano en Colombia.

Así mismo informe si el correo aportado con el escrito tutelar es el canal oficial para efectos de notificación judicial de alguna persona natural y/o jurídica y si está inscrito en el SIRNA y a nombre de qué profesional del derecho, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Las razones por las que esa entidad a través de sus distintos empleados y/o funcionarios no aportan en los escritos de tutelas los correos personales de los usuarios que asesoran en los temas de pagos de honorarios objeto de tutela y/o no indican a éstos que para instaurar tutelas deben poner en el acápite de notificaciones los correos electrónicos personales de cada uno y no el de esa entidad y caso de no contar con correo electrónico, deben previo a instaurar la tutela, crear su propio correo electrónico para efectos de notificaciones, por cuanto dicha diligencia no les genera ningún costo y si es primordial relevancia para cualquier trámite administrativo y/o judicial, más aún cuando la administración de justicia actualmente es 100% digital y es deber de las partes contar con un correo electrónico.
  
- Cuáles son los nombres, correos electrónicos y números de celular para efectos de notificación tanto del representante legal de esa entidad como de los abogados que pertenecen a la misma, debiendo indicar si éstos y/o aquel, tienen registrados sus correos electrónicos en la Plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial SIRNA, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
  
- Si la señora ANGEILY JULYETH CARDENAS BERNAL C.C. # 1090488843, le dio poder a alguno de los profesionales del derecho que laboran para esa firma, para incoar la presente acción constitucional y el derecho de petición objeto de tutela y si ésta autorizó su notificación a través de los correos electrónicos de esa firma de abogados, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez**

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75e46e3f5b42355002398141d9d0d95fe42dd1bd2ab0ca83b66b4c7aed1  
d2d72**

Documento generado en 08/02/2022 08:49:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**